

II. Con un año de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos, cuando el arresto ó la detención, duren más de diez días y no pasen de treinta.

III. Cuando el arresto ó la detención pasen de treinta días, se impondrá una multa de cien pesos y un año de prisión, aumentado con un mes por cada día de exceso.

ART. 603.—Cuando el reo ejecute la prisión ó detención suponiéndose autoridad pública, ó por medio de una orden falsa ó supuesta de la autoridad, fingiéndose agente de ella, ó usando el distintivo de tal, ó amenazando gravemente al ofendido, se impondrá una multa de ciento cincuenta á mil quinientos pesos y cinco años de prisión, que se aumentarán en los términos y casos que expresa la fracción III del artículo anterior.

ART. 604.—Cuando se dé tormento á la persona arrestada ó detenida, ó se le maltrate gravemente de obra, se aumentará de uno á dos años á las penas señaladas en los dos artículos que preceden.

En los casos de este artículo y de los dos precedentes, el término de la prisión nunca pasará de diez años.

ART. 605.—En los casos comprendidos en los tres artículos anteriores, se aplicará lo prevenido en el 599.

ART. 606.—Se impondrá una multa de veinticinco á trescientos pesos y dieciocho meses de prisión al que, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca á una casa, vivienda ó aposento habitados ó destinados para habitación, ó á sus dependencias, por medio de violencia física, amagos ó amenazas, fractura, horadación, excavación, escalamiento ó llaves falsas.

ART. 607.—Se impondrán tres años de prisión y multa de veinticinco á doscientos pesos, cuando el allanamiento de morada se ejecute con las circunstancias de que habla el artículo 603.

ART. 608.—Aunque el allanamiento no llegue á consumarse, se impondrá una multa de diez á cien pesos, y arresto de uno á seis meses, si hubiere fractura, horadación, excavación ó escalamiento, ó se abriere alguna cerradura.

ART. 609.—El que sin las circunstancias que se mencionan al fin del artículo 606 se introduzca, sin voluntad del que lo ocupa, á un lugar habitado ó destinado para habita-

ción, sufrirá la pena de arresto menor si entra de día, y de arresto mayor si de noche. Además, en ambos casos, se le impondrá una multa de diez á cien pesos.

ART. 610.—El allanamiento de morada de que trata este capítulo, solo se castigará á petición del ofendido, si en su comisión no concurre alguno de los medios violentos de que se habla al fin del artículo 606.

TITULO TERCERO

Delitos contra la reputación

CAPITULO I

Injurias.—Difamación.—Calumnia extrajudicial

ART. 611.—Injuria es toda expresión proferida ó acción ejecutada que deshonne, desacredite, ó cause menosprecio á otras personas.

ART. 612.—La difamación consiste:

I. En comunicar dolosamente á una ó más personas la imputación que se hace á otra, de un hecho cierto, determinado ó indeterminado, que pueda causarle deshonra ó descrédito ó exponerlo al desprecio de alguno.

II. En comunicar, con las condiciones de la fracción anterior, un hecho falso que no constituya delito.

ART. 613.—La calumnia consiste en la imputación de un hecho determinado y calificado por la ley como delito, si este hecho es falso ó es inocente la persona á quien se imputa.

ART. 614.—La injuria, la difamación y la calumnia son punibles, sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra, la escritura manuscrita ó impresa, los telegramas, el gravado, la litografía, fotografía, dibujo ó pintura, la escultura, las representaciones dramáticas y las señas.

ART. 615.—La injuria se castigará:

I. Con solo multa de primera clase, con arresto de ocho días á seis meses ó con este y multa de veinte á doscientos pesos, según su gravedad á juicio del juez, exceptuando el caso de la fracción siguiente.

II. Con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión y multa de doscientos á mil pesos, cuando la injuria

sea de las que causan afrenta ante la opinión pública, ó consista en una imputación que pueda perjudicar considerablemente la honra, la fama, el crédito ó el interés del injuriado, ó exponerlo al desprecio público.

ART. 616.—La difamación se castigará:

I. Con multa de veinte á doscientos pesos y arresto de ocho días á seis meses, según su gravedad, excepto en el caso de la fracción siguiente.

II. Con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión y multa de trescientos á dos mil pesos, cuando se impute un delito ó algún hecho ó vicio, que causen al ofendido deshonor ó perjuicios graves.

ART. 617.—Siempre que la injuria ó la difamación se hagan de un modo encubierto ó en términos equívocos, y el reo se niegue á dar una explicación satisfactoria á juicio del juez, será castigado con la pena que corresponda á la injuria ó la difamación, como si el delito se hubiera cometido sin esas circunstancias.

ART. 618.—No se castigará como reo de difamación, ni de injuria:

I. Al que manifieste su parecer sobre alguna producción literaria, artística ó industrial, si no se excediere de los límites de una discusión racional y decente.

II. Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud ó conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber, ó por interés público, ó que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio á persona con quien tenga parentesco ó amistad, ó dando informes que se le hayan pedido, si no lo hiciere á sabiendas calumniosamente.

III. Al autor de un escrito presentado ó de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria ó injuriosa, lo castigarán los jueces según la gravedad del delito, con alguna pena disciplinaria de las que permite el respectivo Código de Procedimientos.

ART. 619.—Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa, ó se extienda á personas extrañas al litigio ó envuelva hechos que no tengan relación necesaria con el negocio de que se trate. Si así fuere, se aplicarán las penas de la injuria, de la difamación ó de la calumnia.

ART. 620.—Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

I. Cuando aquella se haya hecho á un depositario ó agente de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones.

II. Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable, y el acusado obre por motivo de interés público ó por interés privado, pero legítimo y sin ánimo de dañar. En estos dos casos se librárá de toda pena el acusado si probare su imputación.

ART. 621.—Cuando la queja fuere de calumnia se permitirá al acusado dar pruebas de su imputación, y si esta quedare probada se librárá aquel de toda pena. Pero no se le admitirá prueba alguna de su imputación, ni se librárá del castigo correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquel le impute.

ART. 622.—Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado á alguno calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine.

ART. 623.—No servirá de excusa de la difamación ni de la calumnia que el hecho imputado sea notorio, ó que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República Mexicana ó en otro país.

ART. 624.—Las penas de la calumnia extrajudicial serán las mismas que las de la queja ó acusación calumniosas de que se trata en el capítulo siguiente, siempre que con motivo de la calumnia se haya instruído un proceso contra el calumniado. En caso contrario, se castigará al calumniador, con las dos terceras partes de la pena.

ART. 625.—La publicidad es circunstancia agravante de cuarta clase, de la injuria, de la difamación y de la calumnia.

ART. 626.—Se tendrán como públicas las injurias, la difamación y la calumnia extrajudicial:

I. Cuando consistan en palabras proferidas ante dos ó mas personas en lugar público, ó ante una reunión de seis ó más personas, ó repetidas á este mismo número individualmente.

II. Cuando consistan en señas ejecutadas en público ó ante seis ó más personas.

III. Cuando se hagan en una representación dramática.

IV. Cuando se hagan por medio de la escritura manuscrita ó impresa, ó de la pintura, dibujo, grabado, litografía, fotografía ó escultura, si el escrito, imagen, figura ó emblema se venden, distribuyen ó exponen al público ó se muestran á seis personas ó más, simultánea ó sucesivamente.

ART. 627.—No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación ó calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

I. Si el ofendido ha muerto, y la injuria, la difamación ó la calumnia fueren posteriores á su fallecimiento, solo se podrá proceder en virtud de queja de su cónyuge; á falta de este, por queja de la mayoría de los descendientes; á falta de estos, por queja de un ascendiente; y no habiéndolo, por queja de la mayoría de los herederos que sean parientes del finado dentro del tercer grado civil inclusive.

Pero cuando la injuria, la difamación ó la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquel hubiere remitido la ofensa, ó sabiendo que se le había inferido no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos.

II. La injuria, la calumnia y la difamación contra cualquiera de los Poderes del Estado ó contra cualquiera corporación pública, se castigará con sujeción á las reglas de este capítulo, á instancia del Procurador General de Justicia.

ART. 628.—Los escritos ó cualquiera otra cosa que haya servido de medio para la injuria, la difamación ó la calumnia, se recogerán é inutilizarán, con excepción de los documentos públicos ó auténticos, máquinas y demás útiles de imprenta.

En caso de ser documentos, se hará en ellos una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

ART. 629.—Siempre que sea condenado el autor de una injuria, de una difamación ó de una calumnia, se publicará á su costa la sentencia en dos periódicos; y si el delito se cometió por medio de un periódico, tendrá el dueño de este obligación de publicar el fallo, bajo la multa de cincuenta pesos por cada día que pase sin haberlo hecho, después de aquel en que el juez le dé copia de la sentencia.

ART. 630.—Cuando dos ó más personas se hayan hecho injurias recíprocamente, en un mismo acto, ninguna de ellas podrá pedir el castigo de las otras; pero todas estarán obligadas á dar la caución de no ofender.

CAPITULO II

Calumnia judicial

ART. 631.—Las denuncias, las quejas y las acusaciones son calumniosas, cuando su autor imputa en ellas un delito á persona determinada, sabiendo que esta es inocente ó que no se ha cometido el delito.

ART. 632.—Se tendrá como denunciante calumniador al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa, ó en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicio ó presunción de culpabilidad.

ART. 633.—Cuando el calumniado sea condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma pena que á aquel, exceptuando los casos de que hablan las fracciones siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito que se impute sea la de suspensión ó privación de derechos, de empleo ó cargo, la de inhabilitación para obtenerlos ó la de confinamiento, se aplicará en lugar de ellas al calumniador, la de arresto mayor y multa de segunda clase.

II. Si la pena fuere la capital y se hubiere ejecutado, se impondrán veinte años al calumniador.

ART. 634.—Cuando la calumnia se descubra antes de que se pronuncie sentencia irrevocable contra el calumniado, así como cuando sea absuelto y reconocida su inocencia, se castigará al calumniador con arresto menor y multa de primera clase, si no fuere mayor que esta pena la señalada al delito que se imputa al calumniado.

De lo contrario, se tendrá el delito como frustrado y se castigará con arreglo al artículo 198, con la parte que corresponda de las penas señaladas en el 633.

ART. 635.—Cuando el que haga una denuncia ó queja calumniosas, las retracte antes de todo procedimiento sobre ellas, no se le impondrá ninguna pena á menos que la retractación se haga por interés, pues entonces se le aplicará